

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Incar. S. A.» según Orden de 29 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1982), a efectos de la menación que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apocinio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

17468

ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de interruptores, partes y piezas sueltas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de interruptores, partes y piezas sueltas, autorizado por Orden ministerial de 1 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española Gardy, S. A.», con domicilio en camino Barranquet, 23, Meliana (Valencia), y NIF A 08-008450, en el sentido de incluir la importación de las siguientes mercancías:

1. Tubo de latón, 87 por 100 Cu y 27 por 100 Zn, estirado, sin soldadura diámetro 3,5 por 2,9 milímetros (con tolerancia en ambos diámetros + 0,005-0 milímetros), terminado en tubos y rebos de la P. E. 74.03.21.3.

2. Hilo de cobre esmaltado «Thermemail H», 99,9 por 100 Cu, grado 2, en bobinas, calibres 1,12; 1,60; 2,12 y 2,50 milímetros de la P. E. 85.23.09.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de 103,09 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91 (si se trata de la mercancía 2) ó 74.01.98.4 (para la mercancía 1).

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la cantidad de la mercancía 1) realmente contenida en cada tipo de interruptor a exportar y según se trate de aparatos UNI, BI, TRI o TETRA, así como la cantidad realmente contenida de la mercancía 2 en cada tipo de interruptor y según se trate de aparatos de 10 A, 15 A, 20 A, 25 A ó 32 A con indicación, en cada caso, además, del diámetro del correspondiente hilo de cobre esmaltado realmente contenido en cada uno de dichos aparatos, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan realizado desde el 29 de septiembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de marzo de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apocinio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

17469

ORDEN de 28 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», con domicilio en Murcia y NIF F-30005080.

Las exportaciones las realizarán los asociados relacionados en el anejo 1. Las altas o bajas como miembros de la Agrupación serán objeto de disposiciones sucesivas.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—I. Zumos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar:

I.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso:

I.1.1 De densidad superior a 1,33 a 20° C:

I.1.1.1 De uva, PP. EE. 20.07.01.2 y 20.07.02.

I.1.1.2 De manzana, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

I.1.1.3 De pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

I.1.1.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

I.1.1.5 De naranja, PP. EE. 20.07.07.2 y 20.07.11.

I.1.1.6 De otros agrios, excluidas las mezclas, posiciones estadísticas 20.07.08.2 y 20.07.11.

I.1.1.7 De otras frutas, PP. EE. 20.07.09.4 y 20.07.14.

I.1.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:

I.1.2.1 De uva:

I.1.2.1.1 Concentrados, PP. EE. 20.07.19 y 20.07.26.

I.1.2.1.2 Sin concentrar, PP. EE. 20.07.21 y 20.07.27.

I.1.2.2 De manzana, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.32.

I.1.2.3 De pera, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.37.

I.1.2.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.25 y 20.07.40.

I.1.2.5 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.72.

I.1.2.6 De toronja, PP. EE. 20.07.45.1 y 20.07.74.

I.1.2.7 De limón, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.76.

I.1.2.8 De otros agrios, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.81.

I.1.2.9 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.84.

I.1.2.10 De tomate, PP. EE. 20.07.55 y 20.07.87.

I.1.2.11 De mezcla de agrios y piña, PP. EE. 20.07.66 y 20.07.94.

I.1.2.12 De otras mezclas, PP. EE. 20.07.68 y 20.07.79.

I.1.2.13 Los demás zumos, PP. EE. 20.07.80 y 20.07.91.

I.2 Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso:

I.2.1 De densidad superior a 1,33 a 20° C:

I.2.1.1 De uva, PP. EE. 20.07.01.2 y 20.07.03.2.

I.2.1.2 De manzana, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

I.2.1.3 De pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

I.2.1.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

I.2.1.5 De naranja, PP. EE. 20.07.07.2 y 20.07.18.2.

I.2.1.6 De otros agrios, excluidas las mezclas, posiciones estadísticas 20.07.17.2 y 20.07.08.2.

I.2.1.7 De otras frutas, PP. EE. 20.07.09.4 y 20.07.18.5.

I.2.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:

I.2.2.1 De uva:

I.2.2.1.1 Concentrados, PP. EE. 20.07.20 y 20.07.27.

I.2.2.1.2 Sin concentrar, PP. EE. 20.07.22 y 20.07.30.

I.2.2.2 De manzana, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.33.

I.2.2.3 De pera, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.38.

I.2.2.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.25 y 20.07.42.

I.2.2.5 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.73.1.

I.2.2.6 De toronja, PP. EE. 20.07.45.1 y 20.07.75.1.

I.2.2.7 De limón, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.77.

I.2.2.8 De otros agrios, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.82.

I.2.2.9 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.85.